

LEGISLACIÓN SOBRE ENFERMERÍA EN EL BRASIL*

Reglamento correspondiente al Decreto No. 27,426 del 14 de noviembre de 1949, Ministerio de Educación y Sanidad, Gabinete del Ministro

Art. 1. La finalidad del "Curso de Enfermería" es el adiestramiento profesional de la enfermera mediante la enseñanza de cursos regulares y especializados los cuales cubrirán los aspectos preventivos y curativos de la enfermería.

Art. 2. El curso de "Enfermería Auxiliar" tiene por objeto adiestrar al personal capaz de auxiliar a las enfermeras en sus actividades de asistencia curativa.

Art. 3. Además de los dos cursos regulares, podrán establecerse cursos para graduados que tengan por objeto la ampliación de conocimientos especializados de la enfermería o de la administración.

Art. 4. La duración del Curso de Enfermería, inclusive la parte práctica y el servicio de internado, será de 36 meses y la del Curso de "Enfermería Auxiliar" será de 18 meses.

CURSO DE ENFERMERÍA

Art. 5. El curso de Enfermería comprenderá las siguientes materias:

Primer Año (Serie)

- I. Técnica de Enfermería que incluye:
 1. Economía de Hospital
 2. Drogas y Soluciones
 3. Vendajes
 4. Higiene Personal
- II. Anatomía y Fisiología
- III. Química biológica
- IV. Microbiología y Parasitología
- V. Psicología
- VI. Nutrición y Dietética
- VII. Historia de la Enfermería
- VIII. Saneamiento
- IX. Patología general
- X. Enfermería y Clínica Médica
- XI. Enfermería y Clínica Quirúrgica
- XII. Farmacología y Terapéutica
- XIII. Dietoterapia

Segundo Año (Serie)

- I. Técnica de sala de operaciones
- II. Enfermería y Enfermedades transmisibles y tropicales

* Traducido y publicado con la autorización del *Anais de Enfermagem*, Órgão Oficial da Associação Brasileira de Enfermeras Diplomadas, Vol. III, No. 3, jul. 1950, São Paulo, Brasil.

- III. Enfermería y Tisiología
- IV. Enfermería y Enfermedades dermatológicas, sifilíticas y venéreas
- V. Enfermería y Clínica Ortopédica, fisioterápica y de masaje
- VI. Enfermería y Clínica neurológica y psiquiátrica
- VII. Enfermería y Cuidados de urgencia
- VIII. Enfermería y Clínica urológica y ginecológica
- IX. Sociología
- X. Deontología (adaptación profesional) I

Tercer Año (Serie)

- I. Enfermería y Clínica otorrinolaringológica y oftalmológica
- II. Enfermería y Clínica obstétrica y Puericultura Neonatal
- III. Enfermería y Clínica pediátrica, inclusive dietética infantil
- IV. Enfermería de salud pública, inclusive:
 - 1. Epidemiología y Bioestadística
 - 2. Saneamiento
 - 3. Higiene infantil
 - 4. Principios de Administración Sanitaria
- V. Deontología (adaptación profesional) II
- VI. Servicio de asistencia social

Art. 6. Los cursos consistirán en estudios teóricos y prácticos y se mantendrá la más estrecha conexión entre las materias; los candidatos tendrán que prestar servicios de internado.

Art. 7. La práctica y el servicio de internado realizados por orden de rotación en los hospitales, las clínicas ambulatorias y los centros de salud, abarcarán los siguientes campos:

- I. Clínica Médica General
 - 1. Dermatología
 - 2. Sifilografía
 - 3. Enfermedades venéreas
 - 4. Enfermedades transmisibles y tropicales
 - 5. Neurología y Psiquiatría
 - 6. Enfermedades carenciales
 - 7. Tuberculosis
- II. Clínica Quirúrgica General
 - 1. Sala de operaciones
 - 2. Ortopedia, fisioterapia
 - 3. Ginecología
 - 4. Otorrinolaringología
 - 5. Oftalmología
- III. Clínica obstétrica y neonatal
- IV. Clínica Pediátrica
- V. Cocina dietética general
- VI. Servicios urbanos y rurales de salud pública

Párrafo único. Cada período de internado durará un mínimo de 15 días e incluirá la asistencia de enfermos masculinos y femeninos, además

del período de internado de un mínimo de siete días en servicio nocturno. El internado en enfermería de salud pública durará un mínimo de tres meses.

Art. 8. La duración de los estudios de cada materia será determinada por los reglamentos de cada escuela, con excepción de la técnica de enfermería que continuará durante todo el curso de enfermería.

Art. 9. Para todas las materias de cada año se darán exámenes parciales por escrito, así como exámenes finales por escrito y orales, o práctico-orales para aquellas materias que lo requieran.

1) Para los cursos de 3 meses de duración, además del examen final, habrá un examen parcial.

2) Para las demás materias, habrá dos exámenes parciales además del examen final.

Art. 10. No será admitido al examen final el alumno que haya obtenido una nota inferior a cinco en el examen parcial o un promedio menor de cinco si hay dos exámenes parciales.

Art. 11. Un alumno que haya fallado en el examen parcial o el examen final, recibirá la nota de cero. Sin embargo, tal alumno tendrá el derecho de tomar el examen por segunda vez, de acuerdo con las disposiciones de la legislación federal de enseñanza; en caso de que se aleguen razones de enfermedad, los directores de la escuela podrán exigir que el estudiante se someta a un examen médico.

Art. 12. Los exámenes parciales se realizarán en el plazo de una hora. El tribunal examinador tendrá derecho de formular preguntas al estudiante sobre cualquier tema escogido por sorteo del programa en el momento del examen.

Párrafo único. El tribunal examinador marcará los errores, juzgará los exámenes y determinará las calificaciones que serán de cero a diez y se otorgarán en detalle y firmados.

Art. 13. Los exámenes orales y práctico-orales se harán ante el tribunal examinador, el que otorgará al estudiante su calificación por escrito y firmada en el momento.

Art. 14. La Secretaría de la escuela preparará un cuadro firmado por el Director enumerando todas las calificaciones que los estudiantes han recibido en los exámenes parciales y finales. Para cada materia se dividirá la suma de las calificaciones en dos cuando haya habido un examen parcial, y en tres cuando haya habido dos exámenes parciales; el cociente que resulte será la calificación final de la materia en cuestión.

Art. 15. Para ser aprobado en una materia, el alumno deberá recibir un promedio de calificación no menor de 5, y se requerirá un promedio igual para cada servicio de internado. Queda prohibido añadir cualquier fracción de una cifra con el fin de completar una calificación.

Art. 16. Un alumno que haya llenado todos los requisitos de asistencia y promedio de calificación y que deja de acudir al examen final por cual-

quier motivo justificado según juicio del director, podrá someterse a los exámenes finales en el segundo período.

Art. 17. Se le podrá conceder matrícula condicional en la serie inmediatamente superior, a un alumno que no haya sido aprobado en una materia, si el horario de las clases lo permite.

Art. 18. Cuando un alumno haya sido aprobado en cualquier serie, con excepción de la calificación del servicio de internado, el Director podrá otorgarle permiso para repetir el servicio de internado; pero el alumno no podrá hacerlo durante el período de vacaciones.

Párrafo único. El alumno podrá recibir permiso de repetir el servicio de internado sólo una vez en cada materia.

Art. 19. Se otorgará a los alumnos que han completado satisfactoriamente el curso, el título de enfermero y un diploma firmado por el Director y el Secretario en el caso de una escuela federal, y firmado también por el Inspector Federal en el caso de una escuela oficialmente aceptada.

Art. 20. Los cursos serán dictados por:

1. Los profesores contratados en el caso de las siguientes materias: Anatomía, Enfermedades transmisibles y fisiología, Farmacología, Fisiología y Biología, Dietoterapia, Higiene y Salud Pública, Microbiología y Parasitología, Nutrición y Dietética, Patología General, Psicología, Química, Sociología, Clínica Ginecológica, Clínica Médica, Clínica Quirúrgica, Clínica Dermatológica, Clínica Neurológica, Clínica Obstétrica y Puericultura Neonatal, Clínica Oftalmológica, Clínica Ortopédica, Traumatológica y Fisioterápica, Clínica Otorrinolaringológica, Clínica Pediátrica, Epidemiología y Bioestadística, Saneamiento, Higiene Infantil y Principios de Administración Sanitaria;

2. En el caso de las demás materias por profesores, instructores y enfermeras—jefes de los hospitales o servicios en que se realizan los períodos de internado, siempre que sean graduados en Enfermería;

3. Por profesores especializados en el caso de las materias de cursos especializados.

Art. 21. En cursos o materias que se ofrezcan en las facultades de medicina o servicio sanitario; las cátedras obligatorias podrán ser dictadas por profesoras o profesores auxiliares de esas instituciones, o por médicos especialistas mediante acuerdo.

Art. 22. Cuando el curso forma parte de una Facultad de Medicina, o es mantenido por ella, la asignación de los profesores de cátedras obligatorias será hecha por el Director de dicha facultad.

Párrafo Único. Cuando la Facultad de Medicina forma parte de una universidad federal o equivalente, los reglamentos que gobiernan el curso podrán especificar que el nombramiento de estos profesores se haga por el respectivo Rector, siempre que tanto la facultad de medicina como la universidad sean también federales.

CURSO DE AUXILIARES DE ENFERMERÍA

Art. 23. El curso de enfermería auxiliar incluirá las siguientes materias:

- I. Introducción
- II. Nociones de Deontología
- III. El Cuerpo humano y su funcionamiento
- IV. Higiene en relación con la salud
- V. Economía de hospital
- VI. Alimentos y su preparación
- VII. Enfermería elemental

Art. 24. Además de asistir a las clases teóricas de estas materias, los alumnos tendrán la obligación de prestar servicios de internado por rotación en hospitales generales, en los campos siguientes:

- I. Clínica médica general; hombres y mujeres
- II. Clínica quirúrgica general; hombres y mujeres
- III. Sala de operaciones y centro de suministros quirúrgicos
- IV. Salas-cunas
- V. Servicio general de cocina

Párrafo único. Se requiere un período de internado, no mayor de quince noches en servicio nocturno.

Art. 25. La duración del curso de Auxiliares de Enfermería será de 18 meses y cada estudiante tendrá derecho a 30 días de vacaciones, de acuerdo con lo establecido previamente por el Director.

Art. 26. Los estudiantes del curso de Auxiliares de Enfermería tendrán que realizar 44 horas de actividad escolar por semana, inclusive los servicios de internado. Los alumnos que hayan faltado a más de una tercera parte de las clases en cualquier materia, perderán el derecho de tomar los exámenes.

Párrafo único. El estudiante que no haya completado el período de internado requerido, tendrá que completarlo para tener derecho a recibir su certificado.

Art. 27. En todas las materias habrá un examen parcial, así como exámenes por escrito y orales al fin del curso; los exámenes en Enfermería serán práctico-orales.

Art. 28. La calificación final en cada materia será el promedio aritmético de las notas obtenidas en el examen parcial y el examen final.

Párrafo único. El estudiante deberá obtener una calificación mínima de 5 para ser aprobado en cada materia, con excepción de Enfermería, en la cual se dará la calificación de satisfactorio o no satisfactorio.

Art. 29. El curso de Auxiliares de Enfermería será dictado únicamente por enfermeras; en las escuelas oficialmente aceptadas la enseñanza se hará por contrato, y en el caso de escuelas oficiales de conformidad con la ley.

Art. 30. Los reglamentos que gobiernan las clases, los estudios prácticos, los servicios de internado, las transferencias y los exámenes serán iguales a los que gobiernan el Curso de Enfermería.

Art. 31. Los estudiantes que completen el curso, recibirán un Certificado de Enfermero Auxiliar, firmado por el Director y el Secretario

en el caso de escuelas federales, y firmado también por el Inspector Federal, en el caso de escuelas oficialmente aceptadas.

CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN

Art. 32. Los cursos de especialización o para graduados, ofreciendo adiestramiento avanzado, incluirán tanto el programa oficial de materias como estudios afines.

Párrafo único. El programa de estos cursos que son destinados exclusivamente a graduados, deberá variar, de acuerdo con su respectiva finalidad, a fin de poder satisfacer mejor las necesidades de la práctica.

Art. 33. Los cursos especializados de Salud Pública se realizarán en estrecha cooperación con los organismos sanitarios ya sean federales o estatales, tanto en el caso de los estudios teóricos como los prácticos, y se requerirá el período de internado en los servicios activos.

Art. 34. Los cursos especializados de administración deberán incluir el estudio de la legislación federal referente al ejercicio de la profesión y a la enseñanza de enfermería.

Art. 35. Los cursos de especialización se realizarán en escuelas federales u oficialmente aceptadas, las cuales funcionarán en las ciudades en que existan Facultades de Medicina.

Párrafo único. Los Directores de las escuelas establecerán los requisitos de matrícula para estos cursos, y los estudiantes no podrán ser transferidos.

LAS MATRÍCULAS

Art. 36. Para la matrícula inicial de cualquiera de los dos cursos regulares los estudiantes presentarán:

- I. Certificado de Registro Civil que confirme la edad mínima de 16 años y máxima de 38 años.
- II. Certificado de salud física y mental
- III. Certificado de vacunación
- IV. Certificado de idoneidad moral

Párrafo 1. Para el curso de enfermería se requiere una constancia de haber completado los estudios secundarios.

Párrafo 2. Para el Curso de Auxiliares de Enfermería se requiere una de las siguientes constancias:

- 1) De haber terminado el curso primario en una escuela oficialmente aceptada;
- 2) De examen de ingreso al primer grado de una escuela de enseñanza secundaria oficial u oficialmente aceptada;
- 3) De examen de ingreso al curso, efectuado ante el tribunal examinador de la escuela en que el candidato desea ingresar, el cual consiste en examen por escrito y oral sobre nociones de portugués, aritmética, geografía e historia del Brasil. Los candidatos que obtengan una calificación de por lo menos 3 en cada tema, o un promedio de por lo menos 5, tendrán derecho a ingresar.

Art. 37. Cuando el número de candidatos a cualquiera de los dos cursos exceda el límite fijado para el primer año de estudios, todos los candidatos serán sometidos a un concurso general de acuerdo con las disposiciones del Artículo 1 de la Ley N° 20 de fecha 30 de noviembre de 1948.

Art. 38. El concurso general y los exámenes de ingreso para la matrícula del primer año, serán válidos solamente durante el año y para la escuela en que se realizaron.

LA TRANSFERENCIA

Art. 39. La transferencia de los estudiantes de una escuela a otra, bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación y Sanidad, se hará durante el período de las matrículas, salvo las excepciones de la Ley, y de acuerdo con los siguientes requisitos:

I. Presentación de la tarjeta de transferencia de la escuela de origen y de la cédula de identidad;

II. Antecedentes escolares detallados, incluyendo los siguientes datos:

- 1) La documentación con la cual el candidato ingresó al concurso general y el resultado obtenido en cada prueba de dicho concurso;
- 2) Descripción de todas las materias teóricas estudiadas, su número de horas y las calificaciones obtenidas; y
- 3) Las clínicas y servicios en que el estudiante prestó servicios de internado, el número de días y su aprovechamiento;

III. Certificado de buena conducta, firmado por el Director de la escuela de origen;

IV. Constancia de que el estudiante permanecerá por lo menos 12 meses en la escuela a que se transfiere;

V. La disponibilidad de una vacante y una decisión favorable.

Párrafo único. La Administración de la escuela a la que el estudiante presenta solicitud de ingreso podrá exigir que se someta a un examen médico y hacer indagaciones pertinentes respecto a su conducta para poder llegar a una decisión.

MESA DIRECTIVA

Art. 40. Constituyen la Mesa Directiva del curso:

1. El Director.
2. Los profesores de materias optativas.
3. Dos representantes de los profesores de materias obligatorias elegidos por sus compañeros en una sesión presidida por el Director.

Art. 41. Cuando el curso forma parte de una facultad de medicina o cuando es mantenido por la misma, el Director de dicha facultad presidirá en las sesiones de la Mesa Directiva, con derecho a voto.

Párrafo único. Cuando la Facultad de Medicina forma parte de una universidad federal o equiparada, los reglamentos del curso podrán disponer que el Rector presida la mesa directiva, con derecho a voto,

excepto en el caso de una Facultad de Medicina federal que es parte de una universidad equiparada.

Art. 42. Los reglamentos de cada escuela dispondrán las prerrogativas de su mesa directiva; en todos los casos la mesa directiva tendrá a su cargo la aprobación del programa de los cursos especializados.

Párrafo único. También será la responsabilidad de la mesa directiva elaborar los proyectos de reglamentos y proponer las modificaciones para su aprobación de acuerdo con la ley.

Art. 43. Cuando el curso de Auxiliares de Enfermería funciona separadamente, los miembros de su profesorado se reunirán en consejo para realizar las deliberaciones en grupo, según el reglamento del caso.

Párrafo único. Cuando un curso de Auxiliares de Enfermería, funciona en una escuela que mantiene un Curso de Enfermería, las deliberaciones en grupo se realizarán por la mesa directiva de la escuela.

EL DIRECTOR

Art. 44. El Director del Curso de Enfermería o del curso de Auxiliares de Enfermería deberá poseer un diploma en enfermería, y de preferencia ser graduado de un curso especializado.

Art. 45. Las prerrogativas, derechos y obligaciones del Director quedarán establecidos en los reglamentos, y el Director tendrá a su cargo el señalar los profesores, las materias obligatorias, sus ayudantes, instructores, monitores y auxiliares.

Art. 46. En el caso de cursos federales, los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, se gestionarán de conformidad con la ley vigente.

Art. 47. Cuando una escuela mantiene los dos cursos regulares, el Director del curso de Enfermería será Director de ambos cursos.

Párrafo único. Cuando los cursos funcionan separadamente, el Director del curso de Auxiliares de Enfermería será uno de los profesores de dicho curso, graduado en enfermería.

PROFESORES Y AUXILIARES

Art. 48. Los profesores y auxiliares tendrán obligación de dictar el programa completo y se permite la remuneración de las clases a que hayan faltado por motivos justificados, siempre que no perjudiquen el horario escolar, y aparte de la remuneración extraordinaria.

Párrafo único. Se prohíbe la continuación o renovación del contrato de cualquier profesor que haya dejado de asistir a sus clases regularmente o que no haya demostrado su mejor empeño en el trabajo.

AUTORIZACIÓN DE LOS CURSOS Y SU ACEPTACIÓN OFICIAL

Art. 49. Para la organización y el establecimiento de un curso de enfermería o de enfermería auxiliar, se requiere la autorización del Gobierno Federal.

Art. 50. La entidad que se propone establecer un curso deberá solicitar la respectiva autorización y dicha solicitud deberá ir acompañada de documentación que compruebe:

- a) si la escuela es de naturaleza pública o privada;
- b) que dispone de recursos e instalaciones adecuados para la enseñanza completa y eficiente de las materias del curso;
- c) que el cuerpo docente propuesto es idóneo y capaz, técnica y moralmente, y que sus diplomas están registrados con la Dirección de Enseñanza Superior;
- d) que dispone de facilidades higiénicas y cómodas para el alojamiento de dos tercios de los estudiantes, por lo menos;
- e) que la organización administrativa y didáctica del curso cumple con los requisitos mínimos de la ley y de este Reglamento;
- f) que la matrícula para cada año (serie) será limitada a la capacidad de las instalaciones;
- g) que el programa proyectado obedece a las leyes y a este Reglamento y asegura el adiestramiento disciplinario que la profesión de enfermería requiere, y que evita la propagación de ideologías contrarias al régimen político vigente;
- h) que se dispone de las facilidades administrativas adecuadas, sobre todo en lo que respecta a la administración financiera.

Párrafo único. El Ministro de Educación y Sanidad podrá disponer la exención del inciso d) en el caso del curso de Auxiliares de Enfermería o cuando las condiciones locales lo requieren.

Art. 51. La solicitud de autorización preliminar deberá ir acompañada de documentación legalizada que confirme el cumplimiento de los requisitos constantes en el artículo anterior y la Dirección de Enseñanza Superior verificará dichos datos, y los presentará en un informe, con su recomendación, al Ministro de Educación y Sanidad. Si el Ministro aprueba la solicitud, expedirá la autorización correspondiente, que será válida por un término de dos años escolares.

Art. 52. La autorización será de carácter condicional y de ninguna manera significará la aceptación oficial del curso.

Párrafo único. La autorización no podrá ser concedida, si no se ha cumplido con todos los requisitos reglamentarios.

Art. 53. Después de haber transcurrido el primer año escolar, el Director del establecimiento deberá presentar, dentro de los 60 días siguientes, una solicitud de aceptación oficial del curso, so pena de quedar cancelada la autorización.

Art. 54. Después de haberse solicitado la aceptación oficial del curso, la Dirección de Enseñanza Superior designará una Comisión especial de tres miembros para realizar una inspección detallada de la organización y el funcionamiento del curso.

Párrafo único. El informe de dicha Comisión será estudiado por la Dirección de Enseñanza Superior, quien lo completará, si fuera necesario, y lo enviará al Consejo Nacional de Educación para su debida decisión.

Art. 55. La aceptación oficial podrá ser otorgada solamente si se han cumplido todos los requisitos estipulados por la ley y por este Reglamento.

Párrafo único. Por razones de naturaleza didáctica o de interés público, el Consejo Nacional de Educación podrá proponer que la autorización sea prorrogada por un año escolar; y de acuerdo con la ley, el Consejo también decidirá sobre la transferencia de los estudiantes matriculados del curso, cuando se haya negado la aceptación oficial del mismo.

Art. 56. No se concederá la autorización de funcionamiento ni aceptación oficial de un curso si la entidad de carácter particular no comprueba que está constituida en forma de fundación y que toda renta y donativo recibidos serán empleados exclusivamente en beneficio de la enseñanza.

Art. 57. Se concederá la aceptación oficial del curso mediante Decreto del Presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional de Educación.

Art. 58. Si después de concedida la autorización se comprueba que el curso no cumple con uno o más de los requisitos legales o reglamentarios, la autorización será revocada a recomendación de la Dirección de Enseñanza Superior.

Art. 59. Si después de concedida la aceptación oficial se comprueba que el curso no cumple con uno o más de los requisitos legales o reglamentarios, la aceptación será revocada a recomendación del Consejo Nacional de Educación.

Art. 60. La autorización de funcionamiento será cancelada por orden del Ministro de Educación y Sanidad, y la aceptación oficial por Decreto del Presidente de la República.

Art. 61. Cualquier curso que estuviera comprendido en las disposiciones de los Artículos 58 y 59, tendrá que dejar de funcionar inmediatamente, y la entidad administradora estará obligada, bajo la penalidad de la ley, a entregar sin demora el archivo escolar al Ministerio de Educación y Sanidad. El Consejo Nacional de Educación dispondrá sobre la transferencia de los estudiantes.

Art. 62. La escuela que ofrezca curso de enfermería o de Auxiliares de Enfermería, no aceptados oficialmente, no podrá otorgar diploma o certificado alguno.

Párrafo único. Si las escuelas a que se refiere este artículo han funcionado con la debida autorización y conforme a la ley, podrán otorgar a los estudiantes que hubieren completado su curso antes de dicha aceptación, los diplomas o certificados respectivos, a menos que se especifique lo contrario en la aceptación oficial.

Art. 63. Cualquier establecimiento que dicte cursos de enfermería o de Auxiliares de Enfermería, autorizado o aceptado, será inspeccionado de acuerdo con la ley.

Párrafo único. La inspección será llevada a cabo por la Dirección de

Enseñanza Superior, hasta tanto se establezca una entidad específica para el propósito.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 64. Los reglamentos de cada escuela registrarán los nombramientos, derechos y obligaciones de los profesores, instructores, auxiliares y monitores.

Art. 65. La asistencia a las clases teóricas y prácticas y a los servicios de internado es obligatoria, y ningún estudiante que haya faltado a más de una tercera parte de cualquiera de las clases o del servicio de internado, podrá ser aprobado, por más que haya satisfecho las demás condiciones.

Párrafo único. Bajo ninguna condición se dará permiso al estudiante de no tomar cualquiera de las clases prácticas o servicios de internado, ni se le permitirá tomar menos del número requerido de horas. El estudiante deberá reponer cualesquiera horas perdidas.

Art. 66. El uso de uniformes durante las labores escolares es obligatorio.

Art. 67. Los alumnos del sexo masculino en cualquier curso, podrán ser exentos del servicio de internado de las clínicas de obstetricia y de pediatría.

Art. 68. No se admitirán los alumnos oyentes a ninguno de los cursos.

Art. 69. No se permitirá a los estudiantes prestar servicios de enfermería o de Auxiliares de Enfermería a particulares, ni donar sangre, ni someterse a exámenes experimentales.

Art. 70. Las escuelas que solamente dicten cursos de Auxiliares de Enfermería tendrán obligación de incluir esta designación en su nombre.

DISPOSICIONES TEMPORALES

Art. 71. Hasta el año escolar de 1956, los requisitos del párrafo primero del artículo 36 podrán ser substituídos por uno de los siguientes:

1. certificado de bachillerato;
2. certificado de un curso comercial;
3. diploma o certificado de escuelas normales;

Art. 72. Los cursos federales de Enfermería o de Auxiliares de Enfermería existentes, deberán adaptar sus reglamentos y programas a la Ley No. 775, de 6 de agosto de 1949, y a las normas básicas del presente Reglamento.

Art. 73. Para los cursos existentes de Enfermería o de Auxiliares de Enfermería que vayan a ser aceptados o para los ya aceptados, será obligatorio formular nuevos programas, adaptados a los términos de la Ley No. 775 de 6 de agosto de 1949, y a las normas básicas de este Reglamento; dentro de los 90 días dichos programas deben someterse a la Dirección de Enseñanza Superior para la oportuna consideración del Consejo Nacional de Educación y para la decisión del Ministro de Educación y Sanidad.